PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2399
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00033 (2024-R0551137)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. la Corporación [redacted], S.R.L., [redacted], La Colonial, S.A y Magna Motors, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted], y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2025, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: **1)** la Corporación [redacted], [redacted]., representada el señor [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; **2)** [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted]; **3)** Magna Motors, S. A., representada por Pedro Antonio

SCJ-PS-25-2399
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00033 (2024-R0551137)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. la Corporación [redacted], S.R.L., [redacted], La Colonial, S.A y Magna Motors, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted], quien tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted]; y **4)** La Colonial, S. A., representada por su consultora jurídica [redacted] y su gerente [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00038 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de febrero de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted]*, quien actúa por sí y como madre tutora legal de su hijo* [redacted] *y la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00199 de fecha 21-6-2022 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en provecho de: la sociedad CORPORACIÓN RINCÓN LLANO, S.R.L., MADELYN ALTAGRACIA SUSAÑA VENTURA, LA COLONIAL, S.A., y MAGNA MOTOR, S.R.L., con motivo de demanda en responsabilidad civil, por ajustarse a los normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados* [redacted]*, y Eduardo*

SCJ-PS-25-2399
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00033 (2024-R0551137)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. la Corporación [redacted], S.R.L., [redacted], La Colonial, S.A y Magna Motors, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> [redacted], *abogados de la contraparte quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1725-2024, instrumentado en fecha 27 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted] depositado el 7 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado por Magna Motors, S. A., en fecha 11 de octubre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa descrito en la letra c), marcado con el núm. 965/2024, instrumentado el 15 de octubre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 17 de octubre; **e)** el memorial de defensa de depositado por La Colonial, S. A. en fecha 10 de octubre de 2024; **f)** el acto de notificación del memorial de defensa descrito en la letra e), marcado con el núm. 1186-2024, instrumentado el 15 de octubre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado por el 17 de octubre; y **g)** el memorial de defensa depositado por Corporación [redacted], [redacted]. y [redacted], en fecha 10 de octubre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-25-2399
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00033 (2024-R0551137)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. la Corporación [redacted], S.R.L., [redacted], La Colonial, S.A y Magna Motors, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] y, como recurridos, la entidad Corporación [redacted], [redacted]., [redacted], La Colonial, S. A. y Magna Motors, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted] y [redacted] demandaron en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrida y con oponibilidad de la sentencia a la Colonial de Seguros, S. A., sustentadas en una colisión de vehículos suscitada el 7 de septiembre de 2020; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00199, de fecha 21 de junio de 2022, mediante la cual rechazó la demanda por

SCJ-PS-25-2399
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00033 (2024-R0551137)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. la Corporación [redacted], S.R.L., [redacted], La Colonial, S.A y Magna Motors, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

insuficiencia probatoria; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante, y la corte dictó la sentencia que se impugna en casación, la cual rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o*

SCJ-PS-25-2399
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00033 (2024-R0551137)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. la Corporación [redacted], S.R.L., [redacted], La Colonial, S.A y Magna Motors, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) Si bien los recurridos Corporación [redacted], [redacted]. y [redacted], depositaron su memorial de defensa con constitución de abogado, no menos cierto es que no depositaron la notificación de dicha actuación, lo que da lugar a retener su incomparecencia. Por lo tanto, procede declarar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Medios de casación

SCJ-PS-25-2399
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00033 (2024-R0551137)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. la Corporación [redacted], S.R.L., [redacted], La Colonial, S.A y Magna Motors, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación al principio *iura novit curia*; **segundo:** violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa (artículos 68 y 69, incisos 2, 4, 7, 9 y 10 de la Constitución dominicana); falta de motivación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** omisión de estatuir; **cuarto:** desnaturalización de las declaraciones de un testigo; **quinto:** contradicción entre motivos y dispositivos.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-2399
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00033 (2024-R0551137)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. la Corporación [redacted], S.R.L., [redacted], La Colonial, S.A y Magna Motors, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

7) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

8) Sobre las infracciones a la ley por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

[1] Artículo 10.- Procedencia. El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2399
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00033 (2024-R0551137)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. la Corporación [redacted], S.R.L., [redacted], La Colonial, S.A y Magna Motors, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

9) La postura en cuestión fue variada al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

10) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender*

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2399
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00033 (2024-R0551137)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. la Corporación [redacted], S.R.L., [redacted], La Colonial, S.A y Magna Motors, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos

SCJ-PS-25-2399
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00033 (2024-R0551137)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. la Corporación [redacted], S.R.L., [redacted], La Colonial, S.A y Magna Motors, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

13) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[4]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2399
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00033 (2024-R0551137)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. la Corporación [redacted], S.R.L., [redacted], La Colonial, S.A y Magna Motors, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

14) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

15) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de

[6] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2399
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00033 (2024-R0551137)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. la Corporación [redacted], S.R.L., [redacted], La Colonial, S.A y Magna Motors, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

16) Conforme con lo expuesto, la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

17) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2399
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00033 (2024-R0551137)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. la Corporación [redacted], S.R.L., [redacted], La Colonial, S.A y Magna Motors, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

18) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

19) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta y la indicada arriba presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web del Poder Judicial.

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2399
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00033 (2024-R0551137)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. la Corporación [redacted], S.R.L., [redacted], La Colonial, S.A y Magna Motors, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

20) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

21) A partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

SCJ-PS-25-2399
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00033 (2024-R0551137)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. la Corporación [redacted], S.R.L., [redacted], La Colonial, S.A y Magna Motors, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

22) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

23) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado esencialmente en que su demanda en reparación de daños y perjuicios que fue rechazada por el tribunal de primera instancia y en la alzada fue declarada inadmisible por falta de calidad, variando la calificación jurídica sin advertir a las partes sobre este cambio. Por tanto, a su juicio, el recurso de casación presenta interés casacional presunto, pues entran en juego el derecho a accionar en justicia y los daños sufridos por la parte recurrente incluyendo a un menor de edad, asunto que atañe al orden público. Que además se combina con el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, en el entendido de que la parte recurrente se siente agravada y la decisión adoptada por esta jurisdicción de casación puede ser vinculante para la materia pues carece de jurisprudencia.

SCJ-PS-25-2399
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00033 (2024-R0551137)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. la Corporación [redacted], S.R.L., [redacted], La Colonial, S.A y Magna Motors, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

24) Empero, contrario a lo alegado por la parte recurrente, y conforme ya ha sido establecido anteriormente, las únicas excepciones a la exigencia de acreditar el interés casacional objetivo se encuentran en el inciso 1) del artículo 10 de la citada ley. Este dispone que hay interés casacional presunto cuando se interpone el recurso de casación contra una decisión definitiva sobre el fondo, dictada en única o en última instancia, *en ocasión de las siguientes materias o asuntos*: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

25) El presente caso se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos de motor, materia que no figura entre las excepciones contempladas por la norma. En ese sentido, aunque la parte recurrente argumenta inexistencia de jurisprudencia para su caso particular, no ha señalado e identificado el problema jurídico que fue resuelto en la sentencia recurrida, donde no existe doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación relativa a la norma que sirvió para resolver el litigio ante los jueces del fondo.

26) Asimismo, en el primer medio de casación y la justificación del interés casacional, la parte recurrente denuncia una violación al derecho de defensa, sustentado en que

SCJ-PS-25-2399
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00033 (2024-R0551137)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. la Corporación [redacted], S.R.L., [redacted], La Colonial, S.A y Magna Motors, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

fue realizado un cambio de calificación jurídica en aplicación del principio *iura novit curia,* sin que le fuese advertido por parte de la alzada. No obstante, sus argumentos no van dirigidos a acreditar interés casacional en su denuncia, siendo necesario advertir que la violación al derecho de defensa está exenta de justificar interés casacional siempre que se fundamente en un estado de indefensión de la parte por una citación irregular, situación distinta a la que presenta el recurrente.

27) Adicionalmente, si bien en el desarrollo de los argumentos de su recurso la parte recurrente cita diversas sentencias dictadas por esta Suprema Corte de Justicia, dichas menciones resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido. Esto se debe a que las citas no han sido realizadas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación o definición de los vicios que invoca en casación, donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

28) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha acreditado la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible,

SCJ-PS-25-2399
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00033 (2024-R0551137)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. la Corporación [redacted], S.R.L., [redacted], La Colonial, S.A y Magna Motors, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

29) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte correcurrida, Corporación [redacted], [redacted]. y [redacted], por los motivos indicados.

SCJ-PS-25-2399
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00033 (2024-R0551137)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. la Corporación [redacted], S.R.L., [redacted], La Colonial, S.A y Magna Motors, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00038 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de febrero de 2024, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*